

REGLAMENTO (CEE) N° 1035/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1990

por el que se prorroga la suspensión de la fijación por adelantado de las restituciones a la exportación de determinados cereales exportados en forma de productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 7 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3209/88⁽⁴⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, se puede suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación por adelantado de la restitución para los productos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 701/90 de la Comisión⁽⁵⁾ suspendió la fijación por adelantado de las

restituciones a la exportación de maíz exportado en forma de producto a base de cereales, obtenido por insuflado o tostado, del código NC 1904 10 10;

Considerando que subsisten los motivos que condujeron a tal suspensión; que, por lo tanto, es importante prorrogar la medida por un período limitado hasta que entre en vigor el ajuste apropiado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye la fecha « 26 de abril de 1990 » que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 701/90 por la de « 30 de abril de 1990 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1990.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 286 de 20. 10. 1988, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 77 de 23. 3. 1990, p. 16.